



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fuero sindical
Radicado	05129-31-03-001-2022-00223-00
A.i	548
Demandante	Locería Colombiana S.A.S Nit. 890.900.085-7
Sindicato	SINTRAVACOR
Demandado	Suarez Castañeda Luis Alberto C.C Nro. 71.396.706
Decisión	Concede amparo de pobreza y nombra curador

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia a través de memorial enviado al correo electrónico el señor **Luis Alberto Suarez Castañeda**, identificado con C.C Nro. **71.396.706**, solicita amparo de pobreza, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, toda vez que, si bien se encuentra laborando su salario no es suficiente para sufragar gastos de un abogado, ya que tiene tres hijos de 15, 11 y 7 años de edad, que dependen absolutamente de él y su cónyuge, además, que la situación actual del país y la inflación tan alta, es difícil sobrellevar la carga económica de un hogar y por consiguiente solicita se le designe un abogado de oficio para que lo represente.

Frente a la procedencia, oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, los artículos 151 y 152 de Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y la SS, prescriben:

Artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Subrayas propias)

En efecto, la solicitud que eleva el señor **Luis Alberto Suarez Castañeda**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos transcritos, y por ende es procedente acceder a lo pretendido, nombrándose de acuerdo a los artículos 48 numeral 7 y 154 del CGP, advirtiéndole al nombrado que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite la justificación de su rechazo.

Igualmente resulta pertinente señalar, que el referido amparo de pobreza puede declararse terminado en cualquier momento procesal, si se llegan a estructurar las condiciones a que alude el artículo 158 ibídem.

De otro lado, como dentro de este trámite se tenía programada audiencia para el día primero (01) de septiembre del corriente, resulta pertinente indicar que tal actuación no podrá cumplirse hasta tanto no se haya dado la aceptación de amparo de pobreza, una vez ello ocurra, entonces, se fijará nueva fecha para evacuar la referida audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el beneficio de AMPARO DE POBREZA al señor **Luis Alberto Suarez Castañeda** identificado con C.C Nro 71.396.706

SEGUNDO: Nombrar como apoderada del señor Luis Alberto Suarez Castañeda a la abogada CARMENCITA OCAMPO CASTAÑEDA identificada con C.C 43.051.477, y T.P 139.630, quien se ubica en la calle Sur 129.Nº 51-21 Caldas-Antioquia, en el Teléfono 604 4442802, Celular 3136545817 y en el correo electrónico casocasta@gmail.com

TERCERO: Se aplaza la audiencia programada para el primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós a las Diez de la Mañana (10:00 A.M) y la misma contará con su reprogramación hasta tanto el señor Luis Alberto Suarez Castañeda, no se encuentre debidamente representado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ

